



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN .:** 11001 3335 012 2020 - 00337-00  
**ACCIONANTE:** MAURICIO NIETO OLARTE  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **MAURICIO NIETO OLARTE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Expresa el señor NIETO OLARTE que el 06 de agosto de 2020 solicitó a COLPENSIONES realizar el correspondiente cálculo actuarial con el fin de cancelar los valores adeudados por concepto de afiliación a seguridad social en pensión de la señora Gloria Inés Caina León. Informa que el 11 de agosto la entidad lo requirió para anexar una documentación faltante, la cual fue allegada con oficio radicado el 02 de septiembre de 2020. Agrega que, mediante comunicación de 29 de septiembre de 2020, la tutelada le informó que una vez se realizaran los estudios y análisis correspondientes le darían respuesta de fondo. No obstante, al momento de radicar la presente tutela COLPENSIONES no le ha dado respuesta de fondo, en consecuencia, depreca el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la tutelada dar respuesta a su solicitud.

### CONTESTACIÓN

COLPENSIONES dio contestación a la presente acción señalando que la petición elevada por el accionante fue atendida el 11 de agosto 2020 donde se le especificó al actor los documentos que debía adicionar a su solicitud. Agregó que con ocasión a la presente tutela se requirió internamente a la GERENCIA DE PREVENCIÓN AL FRAUDE, para determinar si es posible el estudio de la solicitud de cálculo actuarial que ha sido radicada por el empleador y dicha dependencia respondió que no es procedente hasta que no salga el resultado del concepto final de la investigación de VERIFICACION PRELIMINAR.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

- *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

### **Caso concreto.**

*En el caso de marras, el propósito de la acción de tutela era obtener respuesta a la solicitud radicada por el señor MAURICIO NIETO sobre la liquidación del cálculo actuarial para los periodos 01/01/1995 al 30/12/2009, de su ex empleada GLORIA INES CAINA LEON.*

*Con la contestación de la demanda la entidad manifiesta haber dado respuesta a lo requerido por el tutelante. Como soporte de su afirmación allega copia de los Oficio Nos. 20207611730 de 11 de agosto de 2020 y 202012598429 de 07 de diciembre de 2020, documentos enviados a la dirección física aportada por el peticionario.*

*Revisados los referidos oficios y los anexos de la tutela encuentra el Despacho que, con la comunicación de 11 de agosto COLPENSIONES requirió al señor NIETO OLARTE una documentación, la cual fue aportada por este el 02 de septiembre de 2020 bajo el radicado 20208617450 (fl. 8 archivo digital No. 1). Posteriormente, el 29 de septiembre la entidad le informó al accionante que se encontraba realizando un proceso de verificación y que una vez finalizara se tramitaría la solicitud (fl. 11 archivo digital No. 1). Asimismo, el pasado 07 de diciembre de 2020 la tutelada remitió al demandante un nuevo oficio indicándole que hasta que no finalizara el trámite de verificación preliminar no se emitiría respuesta de fondo.*

*En este punto se precisa que sobre la petición de documentos el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020, expedido con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19, dispuso:*

*“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*(...)*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En este sentido, no desconoce el Despacho que la entidad ha informado de manera oportuna al peticionario que para dar una respuesta completa a su solicitud debe efectuar primero un trámite interno. No obstante, debe advertirse que el término para surtir dicho procedimiento no puede tener un carácter indefinido, pues ello no solo transgrede el derecho del aquí tutelante, sino que contraría las normas que regulan el derecho de petición, y el principio de celeridad del cual deben estar revestidas las actuaciones de la administración y en general el buen funcionamiento de la entidad.*

*Bajo estas consideraciones se tiene que, si bien la entidad envió comunicaciones al señor NIETO OLARTE el 29 de septiembre y 7 de diciembre de 2020, informándole sobre el estado de su petición, las mismas no cumplen con los requisitos legales para considerarse una respuesta completa y de fondo porque se limita a avisar al peticionario que emitirá respuesta de fondo hasta cuando culmine el proceso de verificación, sin mencionarle un plazo fijo y razonable para proferir una decisión definitiva. Debe tenerse en cuenta que, para el 07 de diciembre fecha de la última comunicación ya han transcurrido más de tres meses desde que se radicó la petición de manera completa.*

*Las inconsistencias advertidas constituyen una trasgresión al Derecho fundamental de petición del accionante, por lo cual se concederá su amparo. Así, teniendo en cuenta que desde la última comunicación han transcurrido siete días y desde que se radicó la petición de manera completa han transcurrido más de tres meses, se otorga a COLPENSIONES el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que de respuesta de fondo a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial para los periodos 01/01/1995 al 30/12/2009, de la señora GLORIA INES CAINA LEON, requerida por el señor MAURICIO NIETO OLARTE.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** del señor MAURICIO NIETO OLARTE vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial para los periodos 01/01/1995 al 30/12/2009 de la señora GLORIA INES CAINA LEON,

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**CUARTO. ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento

**QUINTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es impugnado para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**